

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VIII.

PACHUCA.—Lunes 23 de Octubre de 1876.

NUM. 51.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernacion, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—Circular.—Por el decreto adjunto se impondrá vd. de que el poder Legislativo ha tenido á bien prorogar las facultades extraordinarias que tenia concedidas al Ejecutivo, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso.

El C. Presidente deseaba poner fin al estado anormal y violento en que se encuentra la República, y que la Carta fundamental de 57 volviese á regir en toda su extension; pero continuando el trastorno grave, causado por la mas loca y perniciosa de las revoluciones, se ha hecho imposible la realizacion de este deseo, y el Ejecutivo, muy á su pesar, se ha visto en la necesidad de suspender nuevamente algunas de las garantías individuales, y de solicitar del Congreso la aprobacion de esta suspension, y diversas autorizaciones en Hacienda y Guerra que este le ha otorgado, conforme al art. 29 de la Constitucion.

La presente revolucion, promovida por descaradas ambiciones personales y sostenida por la gente viciosa, criminal y perdida de nuestra sociedad, ejerce como las otras, violencia sobre las personas, destruye su propiedad, asesina, plagia, roba é incendia; esta revolucion, mas perniciosa y destructora que las otras, rompe los telégrafos y destroza los ferrocarriles, construidos con tanto sacrificio, destruyendo así la mejor y mas fundada esperanza de un buen porvenir para el país. Fuerza es, por lo mismo, que la Nacion y su Gobierno no omitan esfuerzo ni sacrificio alguno para destruir tan espantosa plaga.

La Corte de Justicia, dando á la anterior ley de facultades extraordinarias interpretaciones extraviadas, y poniéndole limitaciones contrarias á su naturaleza y espíritu, las hacia inútiles.

Dicho Supremo Tribunal concedió amparos á los individuos penados por el Gobierno, fundándose en que para imponer penas correccionales y gubernativas, era necesario observar todas las formas de que habla el art. 20 de la Constitucion. Por este motivo, el C. Presidente, con acuerdo de sus Ministros, se vió en el caso de suspender las garantías del art. 20 de la Constitucion, única y exclusivamente para la aplicacion de las penas para cuya imposicion lo autoriza la fraccion IV del art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1870, cuyo acuerdo ha sido aprobado por el Congreso.

La misma Corte concedió otras veces los amparos, fundándose en que la prision de algunas personas habia sido mandada por los Gobernadores de los Estados, y negando al Ejecutivo la facultad de delegar en estos la de reducir á prision. Como de no hacer esta delegacion en los expresados Gobernadores, quedarian impunes los conspiradores de los Estados, el Ejecutivo se vió precisado á pedir que esta facultad de delegar constase expresamente en el presente decreto de suspension de garantías.

La prensa opositora se desbordó de una manera escandalosa, abusando de la libertad que concede el art. 7º de la Constitucion y de la ilimitada tolerancia del Ejecutivo de la Union.

Dicha prensa servia de órgano á la revolucion, publicando los planes de pronunciamiento de los enemigos y sus decretos atentatorios, en los que amenazaba con la muerte, pérdida de la libertad y confiscacion de bienes, á los que usando de sus derechos electorales, viniesen á depositar sus votos en las ánforas, á los que colectasen y pagasen contribuciones, y á los mismos representantes del pueblo que, cumpliendo con sus deberes, ocurriesen á la Capital para instalar el Cuerpo Legislativo. Esta prensa daba á luz los partes verdaderos ó fingidos de las operaciones militares del ene-

migo; revelaba á este las marchas de nuestras tropas, el número de ellas y sus recursos; publicaba diariamente falsos triunfos de los revolucionarios y derrotas de las tropas leales; exageraba el número de los enemigos, y disminuía el de los defensores del Gobierno.

Dicha prensa, atribuyendo al Presidente, á los Ministros y á los demas funcionarios públicos, ineptitud, vicios y pasiones depravadas, procuraba quitarles toda respetabilidad. Suponiendo que el Gobierno reconocia la deuda inglesa, afirmando que derrochaba los fondos públicos; que hacia contratos ruinosos, y que habia comprometido la mayor parte de los productos de Aduanas Marítimas: sembraba la desconfianza en los comerciantes y capitalistas, impidiendo que el Gobierno practicase operaciones financieras que le produjesen lo preciso para cubrir sus apremiantes necesidades. Esta prensa, en fin, declarándose abiertamente revolucionaria y subversiva, ha predicado que el actual Gobierno solo será legítimo hasta el 30 de Noviembre próximo, y que si la Cámara de Diputados declara que ha habido eleccion, le es lícito al pueblo insurreccionarse.

Por estas agresiones apasionadas é injustas, el Presidente de la República se ha visto en la imprescindible necesidad de suspender, con acuerdo del Ministerio, la garantía que otorga el art. 7º de la Constitucion, solicitando y obteniendo la aprobacion del Legislativo.

El C. Presidente espera que vd. lo prestará su apoyo firme para destruir esta ominosa revolucion, y desde luego faculta á vd. para que persiga y encarcelo á los conspiradores, sediciosos y perturbadores del orden, dando cuenta al Ejecutivo de la Union, para que esto les imponga la pena correspondiente.

Espera tambien, que con todo rigor persiga vd. los delitos de imprenta, aplicando inexorablemente las penas que permite imponer la ley de facultades extraordinarias.

Independencia y Libertad. México, Octubre 15 de 1876.—
Juan J. Baz.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

EL C. LIC. JOAQUIN C. TAPLA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion, se me ha dirigido el decreto que sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso de la Union, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendieron algunas garantías individuales. El Ejecutivo podrá facultar á los gobernadores para que en casos urgentes ejerzan alguna de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitucion para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por delitos políticos, la

pena gubernativa de que habla la fracción IV, art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1870. Se suspende la garantía que concede el art. 7º de la Constitución. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de Reforma; pero respecto de escritos ó publicaciones que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los poderes, el Gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos ó publicaciones, una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta, en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando requerido está para que la exhiba, se excusé de hacerlo por cualquier motivo. Puede el mismo Gobierno en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento darán cuenta al Gobierno general, para que designe el lugar, quedando entre tanto el reo asegurado competentemente.—*Manuel G. Cosío*, diputado presidente.—*M. Peniche*, senador presidente.—*A. Gil Ochoa*, diputado secretario.—*Manuel Azpiroz*, senador secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio nacional de México, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Juan J. Baz*, Ministro de Gobernación.»

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

«Independencia y Libertad. México, 14 de Octubre de 1876.—*Juan J. Baz*.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 19 de 1876.—*Joaquín C. Tapia*.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernación.

Las leyes que cita el anterior decreto, son las siguientes:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que paso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.—*M. Castilla Portugal*, diputado presidente.—*R. G. Guzman*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Abril de 1876.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.»

«Independencia y Libertad. México, Abril 28 de 1876.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....»

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:—
«Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la federación, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los gefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera*, diputado presidente.—*J. R. Alatorre*, senador presidente.—*Ramon Gomez*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, senador secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Noviembre de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Gobernación.”

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes:

«Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C.....»

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto siguiente.

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se declara vigente, hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

«Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zúrate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.”

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. *Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor, encargado del Ministerio de Gobernación.”

«Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

«Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1875.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.—C....»

«Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del artículo 1º y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13, 14 y 15 de la ley de 17 de Enero de 1870; y se modifica el artículo 8º de la manera siguiente: “Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano, rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de común.”

«Art. 2º El gefe militar de una sedicion á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al

onemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del artículo 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

"Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus arts. 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º.

"Art. 3º Se autoriza al ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el restablecimiento y conservacion de la paz pública; e igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios, bajo el concepto de que los Estados, Distrito y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

"Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebellion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del orden comun, sin ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio ó á petición de parte, la gracia de indulto.

"Art. 6º Si antes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

"Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del del despacho de Gobernacion."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

ARTICULOS QUE QUEDAN VIGENTES

DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1870.

"Se suspenden:

"I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

"III. Las garantías de que habla la primera parte del artículo 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del artículo 19.

"IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno General, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del artículo 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interés público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el artículo 9º en asuntos políticos se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y gefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el concepto de que, en ningun caso, podrá con eso pretexto

imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el artículo 10.

"Art. 5º La primera parte del artículo 16 de la Constitucion se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente."

"Art. 6º La segunda parte del artículo 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispono la Ordenanza."

"Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 10. El gefe militar de una sedicion á mano armada, los militares que se pasen al onemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueron cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

"I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguacion con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857; y cuando ponga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en gefe, harán sus veces los Gobernadores.

"II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella: acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en gefe ó Gobernadores en su caso, se ejecutará sin mas recurso que el de indulto.

"IV. Los asesores militares nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en gefe ó Gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

"V. Los generales en gefe, comandantes militares ó Gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federacion, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la nacion, comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitucion, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitucion.

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

"1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra de su voluntad:

"I. A los menores de 18 años ó mayores de 50.

"II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda que la mantenga, ó de anciano desvalido en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

"2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3ª Las autoridades ó particulares que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones, incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo ademas las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infraccion, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede accion popular para acusar por este delito.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho dias de haber concluido el término porque se lo conceden.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872.—José H. Núñez, diputado presidente.—José Fernandez, diputado secretario.—José Patricio Nicoli, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno federal en México, á diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Benito Juárez.—Al J. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 17 de 1872.—Castillo Velasco.

"Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos ó Instruccion pública.—El Exmo. Señor Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente:

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION Y LA PAZ PUBLICA.

Art 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la nacion, se comprenden:

I. La invasion armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por extranjeros residentes en la República á los súbditos de otras potencias para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para excitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas si los reos son mexicanos, ó si caso de ser extranjeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros extranjeros.

IV. Engañar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del Supremo Gobierno, para que sirvan á otra potencia ó para invadir su territorio.

V. Engañar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los extranjeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclamo su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo jefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que esta la expida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil á las Órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades, perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquier edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para el conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos, forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas, y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquier disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna Órden suprema. Mandar hacer tales publicaciones y cooperar á que se verifiquen, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos expresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el extrañamiento hecho á los que no lo fueren, así como separarse sin licencia los militares, del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrógarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia de las leyes, ó al cumplimiento de las Órdenes de las autoridades reconocidas.

XII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, facilitando noticias á los enemigos de la nacion ó del Gobierno, especialmente si son empleados públicos los que las revelan, ministrando recursos á los sediciosos, ó impidiendo que las autoridades los tengan, y en general, cualquier participio criminoso, cuyo objeto indudable sea favorecer en su empresa á los que maquinan para perturbar la tranquilidad pública.

PROCEDIMIENTOS.

"Art. 4º Luego que el juez de distrito respectivo tenga conocimiento oficial de que se ha cometido cualquiera de los delitos especificados en los artículos anteriores, hará fijar edictos que se insertarán en los periódicos llamando ante su tribunal á los supuestos reos que no hayan sido aprehendidos, y aquellos cuyo paradero se ignore, para que se sujeten á la justicia de la nacion, bajo la garantia de que no se les impondrá la pena de la vida á los que se presentaren voluntariamente. Tales edictos se publicarán tres veces, con el intermedio de nueve dias, despues de cuyo término no habrá lugar á la expresada garantia. Tampoco la habrá en ningun caso de los comprendidos en el artículo 1º de esta ley.

"Art. 5º Los que hayan sido cogidos infraganti delito, serán puestos inmediatamente en absoluta incomunicacion á disposicion del juez de distrito respectivo, para que sin demora instruya el sumario correspondiente (excepto los casos en que por esta ley se previene que á la imposicion de la pena preceda solamente la informacion sobre identidad de las personas). (Derogada esta excepcion por la ley de 1º del actual.)

"Art. 6º. La excepción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente al grito militar de una sedición á mano armada, á los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y á los paisanos ó militares que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito. (Derogada por el artículo 2º de la ley de 1º del actual.)

"Art. 7º. Si los delitos especificados en esta ley se cometen en los lugares en que no resida el juez de distrito, los jueces letrados de los Estados y Territorios, ó los que hagan sus veces para administrar la justicia, practicarán la sumaria informacion del hecho, dando aviso inmediatamente al juez de distrito, respectivo para que determine lo mas conveniente, debiendo entretanto continuar dichos jueces en el procedimiento, hasta poner la causa en estado de sentencia.

"Art. 8º. Para castigar los delitos expresados, el juez á quien se dé conocimiento de la causa, formará la averiguacion de los hechos en el término de sesenta horas, examinando testigos y practicando cuantas diligencias sean conducentes al objeto.

"Art. 9º. Inmediatamente que se aprehendan los reos, se les tomará, si es posible, su declaracion preparatoria, ó si hubiere para ello algun inconveniente, dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas, teniéndose por los jueces especial cuidado de que antes de que esto se verifique se mantengan los acusados en absoluta comunicacion, imponiendo al alcalde la pena de destitucion de empleo y demas á que hubiere lugar en caso de contravencion en este punto.

"Art. 10. Tomada á los reos su declaracion preparatoria, se les presentarán los testigos que hubieren sido examinados, ó se les dará noticia de ellos para que digan si tienen tacha que oponerles. Cuando los dichos de los testigos no estuvieren conformes con la declaracion del acusado, se carearán aquellos con este.

"Art. 11. Cuando los testigos no estuvieren prontos para ser presentados al reo, no solo se le manifestarán á este sus nombres, sino que tambien se le instruirá de sus señas y de cuantas circunstancias puedan contribuir para que vengan en conocimiento de sus personas y pongan las tachas que creyeren oportunas. Esto sin perjuicio de procurar luego los carcos y lo demas que convenga en los términos de esta ley.

"Art. 12. Las diligencias expresadas se practicarán acto continuo, sin otras interrupciones que las muy indispensables, y deberá concluirse dentro de sesenta horas, á no ser que sobrevenga algun obstáculo invencible, que se asentará en el proceso; en tal caso podrá usar el juez para terminarlas, de otras veinticuatro horas.

"Art. 13. En seguida tomará al reo su confesion con cargos, leyéndole ántes las declaraciones recibidas.

"Art. 14. Al concluir la confesion, se le prevendrá que nombre defensor; y si no lo hiciere en el mismo dia, se lo nombrará de oficio á un abogado de pobres por riguroso turno, y si no lo hubiere, á cualquiera otro abogado, quien no podrá excusarse de este encargo.

"Art. 15. En el mismo dia que se nombre el defensor, se le hará saber su nombramiento, y en el acto se le entregarán las actuaciones, asentándose la hora en que las reciba.

"Art. 16. Si no pasaren de cincuenta fojas las devolverá al defensor dentro de las veinticuatro horas siguientes, manifestando en una nota, que firmará, si tiene prueba que rendir, ó no teniéndola, que está dispuesto á producir las defensas de sus clientes. Si pasaren de cincuenta fojas, el juez señalará al defensor el término que crea bastante, el cual para ese objeto, nunca podrá pasar de tres dias.

"Art. 17. Si el defensor al devolver las actuaciones, manifestare que tiene pruebas que rendir, se le concederán tres dias precisos y perentorios para que las promueva, y el juez, con vista de las diligencias que pide, señalará un término improrogable, que solo en casos extraordinarios podrá pasar de ocho dias. Las demoras no justificadas que sobre este particular adviertan los tribunales que deben hacer la revision, serán motivo de responsabilidad que se exigirá de oficio.

"Art. 18. Recibida la prueba, ó pasado el término, se le darán al defensor tres dias para que tome apuntes y prepare su defensa, la cual hará por escrito ó verbalmente al cuarto dia.

"Art. 19. En el caso de que no se haya de recibir prueba, al tercer dia, después de aquel en que el defensor devolviera las actuaciones, concurrirá á la audiencia ordinaria en el lugar y hora que el juez debe fijar y anunciar al público; y leído el proceso hará verbalmente ó por escrito la defensa del reo, que estará presente si no lo rehusare ó estuviere impedido. Este podrá tambien expo-

ner cuánto le convenga, haciendo en seguida el juez las preguntas que estime convenientes para su mejor instruccion.

"Art. 20. Cuando se haga por escrito la defensa, se agrogará al proceso; y si se hiciera de palabra, puede el defensor revisar la acta y hacer que en ella conste lo que le parezca conducente.

"Art. 21. A los tres dias de la defensa, pronunciará el juez la sentencia, previa citacion de las partes; y en el mismo dia la hará saber al reo y remitirá el proceso al tribunal de circuito correspondiente.

"Art. 22. Al remitir los jueces territoriales al de distrito respectivo, las actuaciones que deben practicar conforme al art. 7º de esta ley, pondrán en ellas razon exacta de la fecha en que se remiten, y el juez de distrito mandará al escribano se ponga razon del dia en que se reciben para que le corra el término del artículo 21 que precede.

"Art. 23. Cuando no se encuentren los reos en el lugar en que resida el juez de distrito, se sacará copia de la sentencia y se remitirá certificada al juez territorial para que la haga saber á los reos, sin que por motivo ninguno pueda demorarse la remision del proceso al tribunal de circuito.

"Art. 24. Luego que el tribunal reciba la causa, nombrará defensor á los reos, si no lo tuvieren, en los términos del artículo 14, y la mandará pasar al fiscal, para que promueva lo que juzgue conveniente, en el término de tres dias.

"Art. 25. Trascurridos estos, y en el mismo término, podrá el defensor con vista de la causa que al efecto se le entregará, pedir que se le admita alguna de las pruebas que segun el derecho comun son admisibles en segunda instancia.

"Art. 26. Si fuere indispensable que se practiquen algunas diligencias por los jueces inferiores, el tribunal lo dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el dia de la remision de la causa y del recibo; fuera de esto caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

"Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

"Art. 28. Si el fiscal devolviera el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo dia á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

"Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

"Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaria, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará dia para la vista en la cual se hará relacion pública del proceso, é informarán el ministro fiscal y el defensor.

"Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

"Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro de tercero dia después de la vista.

"Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

"Art. 34. Al efecto, notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

"Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del reo condenándolo á mayor pena de la que se hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

"Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos extraordinarios, en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

"Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

"Art. 38. Los jueces y tribunales, sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

(CONCLUIRÁN.)

EL C. LIO. JOAQUIN C. TAPIA, *Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y encargado del poder ejecutivo del mismo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina, se me ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—
Sección 1ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que estando acéfalo el Estado de Tamaulipas, por haberse sublevado sus autoridades, en ejercicio de las facultades de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se declara en sitio el Estado de Tamaulipas, y el Ejecutivo de la Unión nombrará la persona que ejerza los mandos político y militar del mismo.

"Art. 2º El Gobernador y comandante militar, en ejercicio de sus facultades, y durante el tiempo que desempeñe este encargo, se sujetará á lo proveniente en los arts. 5º, 6º, 7º y 8º de la ley de 21 de Enero de 1860, que se declaran vigentes para este caso, con excepcion de lo que se oponga al título IV de la Constitución sobre el fuero de los altos funcionarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. general Mariano Escobedo, Ministro de Guerra y Marina."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

"Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1876.—
Escobedo.—C. Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
Palacio del Gobierno, en Pachuca, Octubre 19 de 1876.—
Joaquin C. Tapia.—*Pablo Tellez*, secretario de gobernacion.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN LA PRESENTE LEY.

"Art. 5º Inmediatamente que el estado de sitio es declarado, los poderes de que la autoridad civil estaba investida para la conservación del orden y de la policía, pasan enteros á la autoridad militar. La autoridad civil continúa, sin embargo, ejerciendo la parte de estos poderes, de que la autoridad militar no juzgue necesario apoderarse.

"Art. 6º Los tribunales militares, declarado el estado de sitio, se apoderan del conocimiento de los crímenes y delitos contra la seguridad de la República, contra la Constitución y contra el orden y la paz pública, sea la que fuere la calidad de los autores principales y de los cómplices.

"Art. 7º La autoridad militar tiene derecho:

"Primero. De hacer pesquisas de día y de noche en el domicilio de los habitantes.

"Segundo. De alejar las personas sospechosas y los individuos que no tienen domicilio en los lugares sometidos al estado de sitio.

"Tercero. De ordenar la entrega de las armas, útiles de guerra y municiones, y de proceder á buscarlos y á asegurarse de ellos.

"Cuarto. De prohibir las publicaciones y las reuniones que juzgue puedan excitar ó entretener el desorden.

"Art. 8º Los ciudadanos continúan, no obstante el estado de sitio, ejerciendo todos aquellos derechos garantizados por la Constitución, cuyos goces no se suspenden por los artículos precedentes."

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA.—MUNICIPIO DE ATOTONILCO.

PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DE ESTE MUNICIPIO, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1876.

INGRESOS.

Art. 1º Para cubrir el presupuesto del municipio en el año de 1876, se cobrarán las contribuciones, derechos, acciones y subvenciones que siguen:

	CANTIDADES INICIADAS POR EL MUNICIPIO.	CANTIDADES APROBADAS POR EL GOBIERNO.		
IMPUESTOS Y RECURSOS FIJOS.				
Censos de propios	\$ 574 00	574 00		
Fiel-contraste y alquiler de medidas	8 00	8 00		
Derechos por licencias para diversiones públicas	10 00	10 00		
Multas por infracciones de policía	25 00	25 00		
Multas impuestas por el gobierno y demas autoridades	40 00	40 00		
Derechos de posesiones de solares	10 00	10 00		
Productos del registro civil y cementerios	40 00	40 00		
Productos de ventas de bienes mostrencoos	10 00	10 00		
Derechos de corral de consejo	50 00	50 00		
Producto por derechos al salitre	18 00	18 00		
Producto de hornos de elaborar cal	20 00	20 00		
Producto de piedra de cantera para elaborarla	5 00	5 00		
	810 00	810 00		
CUOTAS.				
IMPUESTOS ADICIONALES.				
El 100	150	por 100 sobre el impuesto personal del Estado	820 06	1,230 09
El 12½	12½	por 100 sobre el impuesto á predios rústicos	77 00	77 00
El 6¼	12½	por 100 sobre el impuesto á predios urbanos	12 50	25 00
El 75	100	por 100 sobre el impuesto al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes	100 00	133 33
El 18½	25	por 100 sobre la cuota de alcabalas que se cobra para el Estado á los efectos nacionales	7 50	10 00
La mitad del derecho de consumo de efectos extranjeros			2 00	2 00
Rezagos por todos ramos			200 00	1,677 42
	1,219 06		200 00	1,677 42
Suman los ingresos	\$ 2,029 06			2,487 42

EGRESOS.

Art. 29. Los gastos del municipio en el año de 1876, se arreglarán á las partidas siguientes:

SECCION I.—SECRETARIA DE LA ASAMBLEA.

Sueldo de un oficial mayor \$ 48 00
 Gastos menores y de escritorio 6 00 54 00

SECCION II.—PRESIDENCIA MUNICIPAL.

PARRAFO 1º.—PLANTA DE LA OFICINA.

Sueldo del presidente municipal 144 00
 Sueldo de un secretario 60 00
 Sueldo de un mozo de oficios 168 00
 Gastos menores y de escritorio 72 00
 24 00 408 00 24 00 324 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS.

Para suscripciones á los periódicos del Estado 12 00
 Para gastos de impresiones municipales 6 00
 Para cubrir el deficiente 264 07
 Para gastos de formación de estadística 10 00
 Para gastos imprevistos 25 00
 Para libros y esqueletos de documentos de la tesorería 8 00
 Subvención para festividades públicas 30 00 366 07 30 00 365 07

SECCION III.—INSTRUCCION PUBLICA.

PARRAFO 1º.—SUELDOS DE PROFESORES.

Sueldo del preceptor de la escuela principal de niños 240 00
 Sueldo de una preceptora de la escuela de niñas 192 00
 Sueldo de un preceptor de la Cañada 120 00
 Sueldo de un preceptor del Salitre 120 00 672 00 120 00 672 00

PARRAFO 2º.—GASTOS DIVERSOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

Para compra de libros y útiles de las escuelas 20 00
 Para premios de los alumnos y gastos de su distribucion 10 00 30 00 10 00 30 00

SECCION IV.—JUZGADOS CONCILIADORES.

Sueldo del escribiente de los conciliadores de la cabecera 120 00
 Gastos menores y de escritorio 6 00 126 00 6 00 126 00

SECCION VII.—CARCELES.

Para alimentos de presos 36 00
 Para construcción, reparo y conservacion de la cárcel 24 00 60 00 24 00 60 00

SECCION VIII.—SALUBRIDAD.

Para comprar pus vacuno 10 00 10 00 10 00 10 00

SECCION XI.—OBRAS PUBLICAS.

Para construcción y reposicion de edificios municipales 150 00 150 00 150 00 150 00

SECCION XII.—RECAUDACION MUNICIPAL.

Honorarios del tesorero al 10 por 100 sobre los ingresos y demas recursos fijos 81 00
 Honorarios al 5 por 100 sobre los ingresos de impuestos adicionales 41 00
 Honorarios al 2 por 100 por lo relativo al derecho de consumo de efectos extranjeros 0 04
 Honorarios al 10 por 100 por rezagos 20 00
 Honorarios del administrador de rentas al 5 por 100 sobre ingresos de impuestos adicionales 9 25 151 99 73 77 228 58

Suman los egresos. \$ 2,017 06 1,971 65

Atotonilco, Octubre 2 de 1875.—German López.

Pachuca, Diciembre 23 de 1875.—Aprobado con las siguientes modificaciones: El impuesto adicional sobre el personal del Estado, será de 150 por 100; de 12½ por 100 el de predios urbanos; de 100 por 100 el de adicional al pulque, aguardiente y demas licores embriagantes; y 25 por 100 sobre la cuota de alcabalas á los efectos nacionales. Se suprime el oficial de la asamblea. El presidente municipal solo disfrutará sesenta pesos de honorario. Al tesorero se le asigna el 8 por 100 por lo que recaudo de rezagos de impuestos fijos, y el 5 por 100 en los de adicionales.—Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernacion.

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 18 de 1876.—M. Sosa.

En la villa de Atotonilco el Grande, á los siete días del mes de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, el jefe político que suscribo, dijo: que habiendo visto esta causa instruida de oficio contra José de Jesus Romero ó Soto, natural y vecino de la ranchería de Santa Ana, en esta cabecera, soltero, de veintidos años de edad; y jornalero, por el delito de asalto y robo á mano armada y en despoblado: lo declarado por el acusador Rafael Soto y acusado, así como los testigos citados por el segundo, con todo lo demas que se tuvo presente y ver conyino. Considerando: que de lo actuado consta que la tarde del domingo seis de Agosto último, al ir Rafael Soto de esta poblacion á la de la ranchería de las Cebadas, en el camino, en paraje despoblado y en el punto llamado Cumbre de los Reyes, de esta comprension, fué asaltado por un hombre que haciendo uso de un machete, lo golpeó é hirió, des-

pojándolo de diez pesos en efectivo y de una pistola pequeña, estimada por el quejoso en doce reales: cuyo hecho constituye el delito de los que comprende la primera parte del art. 8º de la ley de 3 de Mayo de 1873 declarada vigente por el decreto supremo de 9 de Mayo de 1876. Considerando: que si bien Rafael Soto no conocía antes al que lo robó, como en la misma tarde logró, con auxilio del juez del pueblo de los Reyes, aprehender al malhechor, resultó ser este José de Jesus Romero ó Soto, quien portaba el mismo machete con que había herido á su víctima al decir del mismo quejoso, y aunque no lo fueron aprehendidos á Romero ó Soto los objetos que poco antes habían sido robados á Rafael, esto no destruye la criminalidad y sí deja bien sentada su culpabilidad por la resistencia que opuso al aprehendérselo, corroborando mas la existencia del delito en el acusado; las contradicciones en que ha incurrido y que constan de autos, siendo aun mas notoria la excepcion que alegó de haberse hallado muy ebrio en la tarde ya dicha, circunstancia que quedó plenamente probada ser nula, y por lo mismo mas revela y confirma la concesion del crimen en Romero ó Soto. Considerando: que respecto de los dos hombres y las dos mujeres que señala Rafael Soto en su inquisitiva, como no se ha logrado saber quiénes sean ni siquiera sus nombres, hay que dejar abierta contra estos la averiguacion para cuando se logre su aprehension por la responsabilidad que pueda resultarles. Por todo lo expuesto y de conformidad con lo prevenido en el art. 3º de la ley de 3 de Mayo de 1873, prorogada por la de 28 de Abril de 1875 y 9 de Mayo del corriente año, el suscrito gefe político falla: Primero. Se condena á José de Jesus Romero ó Soto, por el delito de asalto, robo y herida, á sufrir la pena de muerte, la que se ejecutará cuando lo determine el superior gobierno del Estado y en los términos que establecen los arts. 251, 252 y 253 del Código penal vigente. Segundo. Queda abierta la averiguacion para continuarse contra los que aparezcan cómplices del acusado en esta. Y tercero. Con citacion remítase esta averiguacion al superior gobierno del Estado para su revision. Así definitivamente juzgando, lo decreté yo el C. Felipe Angeles, gefe político de este distrito, actuando con secretario. Doy fé.—*Felipe Angeles.*—*G. Castillo*, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Octubre 20 de 1876.—*F. S. López.*

GACETILLA.

"El Diario Oficial."

De este colega copiamos los siguientes párrafos:

"TEHUACAN.—Las noticias que se han comunicado al gobierno, de este rumbo, le participan que los sublevados, en vez de avanzar, se retiraban.

El rumor que ha circulado anunciando que había tonido efecto un combate entre las avanzadas de los sublevados y las de las fuerzas del gobierno, es del todo falso."

"MINATITLÁN.—Recibido de Veracruz el 17 de Octubre de 1876, á las ocho de la noche.

C. Ministro de Guerra:

Esta mañana entró en este puerto el vapor de guerra "Libertad".

Minatitlán fué ocupado por las fuerzas del supremo gobierno.

Se le quitaron al enemigo seis piezas de artillería, entre ellas dos de á doce, las que han sido traídas á esta plaza.—*Juan Foster.*"

"DERROTA DE REZA Y GUTIERREZ EN MICHOACAN.—Depositado en Morelia el 19 de Octubre de 1876 y recibido en México á las tres de la tarde.

C. Ministro de Guerra:

El prefecto de Uruapan dice á este gobierno con fecha 16 del actual, lo siguiente:

"En oficio fecha 14 del presente, dico á esta prefectura desde el Paso de los Olivos, de la comprension del distrito de Apatzingan, el C. general de division Nicolás Régules, lo que sigue:

"Sírvasse vd. participar al C. Gobernador, por extraordinario violento, para que lo trasmita por la via telegráfica al C. Ministro de Guerra, el siguiente:

"Comandante Flores y capitán Lozano, derrotaron en la mañana de hoy, en la Angostura, frente al Paso de la Cofradía, á las chusmas de Reza y Gutierrez, haciéndoles dos muertos y reco-

giendo las dos piezas que acababan de hacer para combatir las fuerzas del gobierno.

"(Luego que reciba el parte circunstanciado, dará cuenta con él á esa superioridad."

"Lo que trascribo á vd. para conocimiento del C. Gobernador."

Lo que tengo la honra de trascribir á vd. para conocimiento del C. Presidente de la República.—*R. Carrillo.*"

Completa derrota de los cabecillas García y Soberones.

Recibido de Veracruz el 20 de Octubre de 1876, á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

C. Ministro de la Guerra:

El C. general Ibarra participa que el 15 del actual, derrotó completamente en Jalapa y la Banderilla, á los titulados generales Manuel García y Cármen Soberones, haciéndoles mas de cincuenta muertos, muchos heridos, y quitándoles todo su parque, algunas armas y una bandera.

Entre los muertos se recogieron los cadáveres de Ortega, gefe de los sublevados de Misantla; de Teodoro Bello, que fungia como teniente coronel; y del titulado comandante Manuel Espino.

Y tengo la honra de felicitar á vd. y al C. Presidente de la República por este brillante hecho de armas, que deja escarmentados á los enemigos del Supremo Gobierno y asegurada la tranquilidad pública en los cantones que forman la línea que está á las órdenes del bizarro general Ibarra.

Por el correo de esta noche remito el parte detallado.—*M. Carrillo.*

La Sociedad de Artesanos y Socorros Mútuos

que existe en esta ciudad, y se compone, como su mismo nombre lo indica, de artesanos, celebró la noche del día 17 del que cursa, el segundo aniversario de su fundacion.

El acto tuvo lugar en el Teatro del Progreso, que fué adornado con muy buen gusto y profusamente iluminado, dando principio con la inmortal marcha Zaragoza que, tocada por la orquesta que dirige el C. Juan N. Perez, fué saludada con entusiastas y nutridos aplausos.

Se pronunciaron en seguida, alternándose con hermosas piezas de música y de canto, en las que tomó parte lo mas selecto de nuestra juventud, algunos discursos y poesías alusivas, siendo el C. Lic. Francisco S. López, quien primero dirigió la palabra.

Todo esto, y mucho que callamos, por no permitir mas extension un párrafo de gacetilla, dará á comprender que la Sociedad de Artesanos y Socorros Mútuos, nos dió la noche del día 17, unos momentos de festivo placer.

Datos curiosos.

A menudo nos sucede tener que reducir las medidas y pesos americanos á las nuestras, sin tener cómo hacerlo correctamente.

Hé aquí una tabla curiosa, que en mas de una ocasion, prestará servicio á quien se tome el trabajo de consultarla:

Un bushel de los Estados-Unidos contiene 2,150 4 pulgadas cuadradas, y pesa lleno de trigo 60 libras; de maiz 56; de cebada 48; de frijoles 60; de cobollas 57; de sal 65; de carbon de piedra 80; de harina de maiz 48.

El galon mide 231 pulgadas cuadradas.

Un barril contiene 40 galones ó 9,240 pulgadas cuadradas.

Una caja de 24 pulgadas de largo, 16 de ancho y 22 de hondo, contiene un barril; de 16, 16½ y 8, carga un bushel; de 8, 8½ y 8, un peck; de 4, 4 y 4½, medio peck; de 4, 4 y 4/10, un cuarto.

El acre es una extension de terreno que puede tener las siguientes dimensiones: 5 yardas de ancho y 968 de largo; 10 y 484; 20 y 242, 40 y 121; 80 y 60½. (*Monitor.*)

Editor responsable,

C. MORENO.

SECCION DE AVISOS.

Diputacion territorial de minería de Pachuca.—Los CC. Antonino Rios, Doroteo Barrera, Eulogio Hernandez y Ferrer Caupero, han denunciado ante esta diputacion de minería y por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada *La Luz de Santa Rosa*, situada en la barranca de Cabrera, de este mineral.

Y habiéndose admitido el denuncia sin perjuicio de tercero, se hace la presente publicacion para conocimiento de los últimos poseedores, cuya residencia se ignora.

Pachuca, Octubre 15 de 1876.—*Ramon Rosales*, secretario.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,
Á CARGO DE C. MORENO.